

**LÓPEZ ZUBILLAGA, JOSÉ LUIS, *Iustitia Ecclesiae. Homenaje al Prof. Dr. D. Juan José García Faílde, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2004, 512 pp.***

Estamos ante una obra homenaje al Ilmo. y Rvmo. Msr. D. Juan José García Faílde en la que se recopilan un total de diecisiete resoluciones matrimoniales, en su mayoría sentencias, de diversos jueces de los Tribunales eclesiásticos de España.

Comienza con un emotivo prólogo de D. José María Díaz Moreno, seguido de la exposición del currículum del homenajeado, realizada por D. Bernardo Alonso Rodríguez y la presentación de la obra, llevada a cabo por el editor del libro, D. José Luís López Zubillaga,

Dado que el volumen carece de índice es recomendable, para quien utilice esta recopilación jurisprudencial, detenerse en dicha presentación, ya que en ella se relacionan los ponentes, las resoluciones matrimoniales y los capítulos de nulidad que tratan. Así mismo resultará muy útil al lector las reseñas a pie de página de cada resolución ya que en ellas, brevemente pero con certeza, se resumen los aspectos más relevantes.

Para la recensión de este libro utilizaré el método sistemático, distinguiendo entre los diversos capítulos de nulidad contemplados en el fallo de las sentencias, por lo tanto, el comentario no se referirá a cada una de las resoluciones en particular, sino que trataré solamente los temas jurídicos más interesantes y las aportaciones más destacables.

Partiendo de la naturaleza jurídica de los diversos capítulos de nulidad distinguiremos entre: los supuestos de nulidad matrimonial por incapacidad consensual, los supuestos de ausencia o carencia de consentimiento y finalmente nos referiremos a los supuestos de consentimiento viciado. Para terminar haremos referencia a algunas cuestiones procesales.

***Nulidad del matrimonio por incapacidad de uno o ambos contrayentes, c. 1095.***  
***Grave defecto de discreción de juicio, c. 1095,2.***

En total son siete las resoluciones<sup>1</sup> que tratan del grave defecto de discreción de juicio como causa de nulidad matrimonial. Hemos sistematizado,

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona de 6 de septiembre de 1999, ponente Xavier Bastida Canal, pág. 163-67. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Madrid de 6 de marzo de 2000, ponente Roberto Serres López de Guereñu, pág. 201-219. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Badajoz de 20 de enero de 2000, ponente Adrián González Martín, pág. 237-67. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Oviedo de 26 de junio de 2000, ponente

fijándonos en los fundamentos jurídicos de cada sentencia, los temas más relevantes.

Todas las resoluciones citadas recuerdan que la discreción de juicio se refiere a la capacidad valorativa y práctica, a la facultad crítica, para sopesar las ventajas e inconvenientes del matrimonio concreto que se desea contraer. Existe, sin embargo, cierta discrepancia a cerca de si la denominada libertad interna, podría considerarse uno de los supuestos que pueden dar lugar al grave defecto de discreción de juicio (pág. 168, 204, 244, 289), si más se trata de un capítulo de nulidad autónomo (pág. 276 y 354) o incluso, si su ubicación correcta estaría en el párrafo primero del canon 1095 (pág. 354).

La discreción de juicio debe, por otra parte, ser proporcionada al matrimonio, lo que significa la justa estimación objetiva de la naturaleza del matrimonio y del objeto del consentimiento, así como la estimación subjetiva de la propia capacidad a cerca de aquella naturaleza y objeto (pág. 289 y 356). Además el defecto de discreción de juicio debe ser grave. Este es un requisito difícil de medir y el método no puede ser otro que el de la inducción, tomando como punto de referencia el grado mínimo de discreción de juicio que se considera suficiente en la generalidad de los casos normales, el que alcanzan la generalidad de personas al final de la pubertad natural o en una época poco superior a ese límite. De cualquier modo sólo se obtendrá la luz suficiente sobre el *quantum*, desde una diligente instrucción procesal (pág. 206, 357-58).

Por que se refiere a las causas que pueden originar este capítulo de nulidad todas las resoluciones señalan que es necesaria una grave patología psíquica del contrayente que lesione la facultad cognoscitiva, crítica, estimativa, deliberativa, afectiva y electiva (pág. 206, 244, 306, 356), concretándose en algunos casos en estados de verdadera enfermedad mental, la oligofrenia y la inmadurez psico-afectiva (pág. 357-58).

Finalmente, se señala cómo el tema de la prueba en este capítulo de nulidad es objeto de no pocas divergencias. Se destaca cómo la sola declaración de los litigantes puede llegar a constituir prueba plena (pág. 362) siempre que parezca ser verídica y objetiva y que, además, esté avalada con indicios y adminículos convergentes con la vertebralidad de la declaración jurada de los litigantes. Como indicios podremos recurrir a los antecedentes familiares y personales, a los rasgos de la personalidad, al trato mutuo antematrimonial, o al relato de la convivencia. Por otro lado, la prueba pericial es especialmente

---

Ramón García López, pág. 268-83. Sentencia del Obispado de Plasencia de 11 de octubre de 1999, ponente Agustín Sendín Blázquez, pág. 284-342. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Santiago de Compostela de 19 de julio de 1999, ponente Manuel Calvo Tojo, pág. 343-87. Sentencia del Tribunal de primera instancia interdiocesano de Sevilla de 15 de mayo de 2000, ponente Francisco Gil Delgado, pág. 388-413.

importante y sobre la misma y su valor jurídico hace una importante exposición Santiago Panizo (pág. 113-25).

### ***Incapacidad de asumir, c. 1095, 3.***

Once son las resoluciones<sup>2</sup> que tratan de la incapacidad de asumir los derechos y obligaciones conyugales como causa de nulidad matrimonial. En la pág. 92 a 101 se realiza una interesante reflexión sobre la evolución de este capítulo de nulidad, con referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

La distinción teórica entre los distintos párrafos del c. 1095 la encontramos en la pág. 354, así en la tercera figura de dicho canon el acto psicológico puede haber sido limpio o incluso perfecto, desde su estructura íntima (conocimiento y libertad suficientes). Pero ese consentimiento naturalmente válido será jurídicamente ineficaz, porque ese contrayente no puede cumplir, por causas de naturaleza psíquica, el objeto de lo pactado.

Por lo que se refiere a los requisitos de este capítulo de nulidad, todas las resoluciones destacan la necesidad de que la incapacidad de asumir sea grave y actual, pág. 83, 109, 209, 209 ó 245. El problema planteado en alguna de las resoluciones es el de si dicha incapacidad debe ser además absoluta o también haría el matrimonio nulo la incapacidad relativa. En la pág. 81 se recuerda que en la actualidad la Rota Romana prácticamente exige que la incapacidad sea absoluta, mencionando numerosas sentencias rotales en contra de la incapacidad relativa. Sin embargo, en otras resoluciones, pág. 187, aunque sin mencionarse de manera expresa, parece decantarse por la posibilidad de una incapacidad relativa.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de la Nunciatura Apostólica de 20 de junio de 2000, ponente Feliciano Gil de las Heras, pág. 72-87. Decreto del Tribunal de la Nunciatura Apostólica de 26 de junio de 2000, ponente Santiago Panizo Orallo, pág. 88-140. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona de 6 de septiembre de 1999, ponente Xavier Bastida Canal, pág. 163-87. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Madrid de 6 de marzo de 2000, ponente Roberto Serres de Guereñu, pág. 201-19. Sentencia de la Diócesis de Mallorca de 9 de diciembre de 1999, ponente Antonio Pérez Ramos, pág. 220-36. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Mérida Badajoz de 20 de enero de 2000, ponente Adrián González Martín, pág. 237-67. Sentencia del Tribunal del Obispado de Orihuela-Alicante de 19 de diciembre de 2000, ponente Celestino Carrodegas, pág. 255-67. Tribunal de la Archidiócesis de Oviedo de 26 de junio de 2000, ponente Ramón García López, pág. 268-83. Sentencia del Tribunal del Obispado de Plasencia de 11 de octubre de 1999, ponente Agustín Sendín Blázquez, pág. 284-342. Tribunal de la Archidiócesis de Santiago de Compostela de 19 de julio de 1999, ponente Manuel Calvo Tojo, pág. 343-87. Sentencia del Tribunal Interdiocesano de primera instancia de Sevilla de 15 de mayo de 2000, ponente Francisco Gil Delgado, pág. 388-413. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Valladolid de 24 de mayo de 1999, ponente Félix López Zarcuelo, pág. 414-25. Sentencia del Tribunal Interdiocesano de primera instancia de Zaragoza de 3 de septiembre de 1996, ponente Roberto Ferrer Sarroca, pág. 426-510.

Las causas que originan dicha incapacidad deben ser de origen psíquico, pág. 82, 102, haciéndose especial referencia a la inmadurez, pág. 101-109. También encontramos supuestos de esquizofrenia, pág. 220, trastorno de la personalidad por dependencia, pág. 245, ergo manía, pág. 255 o toxicomanías y drogadicción, pág. 287. En la mayoría de los supuestos los derechos y deberes conyugales incapaces de cumplir se refieren al establecimiento de relaciones interpersonales conyugales, pág. 187, 245, 255, 284.

### ***Nulidad del matrimonio por carencia del consentimiento***

Sólo una sentencia<sup>3</sup> concede la nulidad matrimonial por falta de consentimiento de los contrayentes, en concreto el fallo habla de la falta del objeto del consentimiento, que es como quedó fijado el dubio respecto de este capítulo. Se trata de un caso curioso, no sólo por los hechos, ya que los contrayentes pertenecían a la secta Gnosis, sino también porque el matrimonio se celebró durante la vigencia del CIC de 1917, mientras el actual Código se encontraba en periodo de *vatio legis*<sup>4</sup>.

La aportación principal de esta resolución, a nuestro juicio, se refiere a la reflexión al valor jurídico del amor conyugal como parte integrante del objeto del consentimiento matrimonial y su incidencia en orden a la validez o nulidad del vínculo. Este amor se distingue del amor sensitivo, ya que nace de la voluntad. Su característica es la condición de mutuo: el esposo considera el bien de la esposa como su propio bien y viceversa, puede ir acompañado, y es bueno que así lo sea, del amor sensible o enamoramiento, pero no es esencial, pág. 242.

El ponente, a pesar de que la corriente mayoritaria es contraria a la relevancia jurídica del amor conyugal considera, no obstante, que éste es un elemento del consentimiento de tal manera relevante, que donde no se busque el amor no hay verdadero matrimonio, pág. 243. Sin embargo, esto no significa que su falta de se pueda invocar como capítulo autónomo de nulidad, pues casi siempre, estos casos serán reducibles a la falta de capacidad del c. 1095, a la simulación total del c. 1101,1 o al miedo, c. 1103, pág. 245.

### ***Nulidad del matrimonio por vicio del consentimiento.***

Dentro de los vicios del consentimiento encontramos diversos fallos referidos al miedo, al error y a la simulación parcial por exclusión del *bonum*

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Mérida Badajoz de 20 de enero de 2000, ponente, Adrián González Matín, pág. 237-54.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de la rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid de 26 de junio de 2000, ponente Santiago Panizo Orallo, pág. 91-140.

*sacramenti* (indisolubilidad), *bonum prolis*, *bonum fidei* y exclusión del bien de los esposos.

### ***Miedo Reverencial.***

La última sentencia<sup>5</sup> que el homenajeado D. Juan José García Faílde dictó como Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, es la que da comienzo a la obra recopilatoria y se refiere al miedo reverencial. Es además la única resolución a la que se acompaña un comentario, realizado por Esperanza Hernández, abogada del alto Tribunal.

En esta sentencia el ponente analiza el miedo a la luz de las ciencias antropológicas actuales (psiquiatría y psicología) y la necesidad de sopesar la capacidad del amedrentado para deliberar sobre la materia concreta del matrimonio. Se detiene en la distinción entre el miedo y la mal llamada falta de libertad interna, poniendo de manifiesto que sólo en el primer caso el contrayente es consciente de su falta de libertad. Señala que en este capítulo de nulidad hay que atender más al elemento subjetivo (consternación psicológica del ánimo) que al objetivo (amenaza), ya que podemos estar ante la nulidad del consentimiento por esta causa, incluso, aun cuando no se hubiera amenazado externamente al contrayente. Esto podría ocurrir en los casos de miedo reverencial o de sospecha de males, es decir, cuando el contrayente subjetivamente se infunde a sí mismo el miedo, pero basándose en alguna circunstancia objetiva.

La aportación más interesante de esta sentencia se refiere al denominado miedo ambiental, hasta ahora referido a los casos en los que los padres de los contrayentes son los que conciertan el casamiento, debido a las costumbres y tradiciones ancestrales, a los que los hijos no son capaces de oponerse.

El ponente incluye también dentro de estos supuestos lo que él denomina “suplantación de la voluntad del hijo por la voluntad de los padres” y se refiere a cuando el hijo está tan absorbido e identificado con su padre que no tiene voluntad ni personalidad propia. Por otro lado, según señala el ponente, tampoco es necesario que el requisito de la aversión al matrimonio por el contrayente, se manifieste externamente, ya que muchas veces no se exterioriza por el miedo a incurrir en un mal grave o incluso por tener el convencimiento de que sería totalmente inútil manifestarla.

En el comentario de la sentencia, además de realizar un estudio comparativo del miedo como causa de nulidad en la legislación canónica y en la civil, se pone de manifiesto que este caso podía encuadrarse quizás mejor como falta

---

<sup>5</sup> Coram García Faílde de 5 de noviembre de 1999.

de libertad del contrayente que como miedo reverencial, pero que debido a lo discutido de la conformidad equivalente, el ponente, con gran sentido de la equidad, ha preferido acomodarse en su formulación jurídica a lo dispuesto en primera instancia.

***Simulación parcial.***

***Exclusión de la indisolubilidad.***

Tres resoluciones<sup>6</sup> declaran la nulidad matrimonial por exclusión de la indisolubilidad. Los aspectos más destacables, tratados en ellas, respecto de este capítulo de nulidad son los siguientes:

– *El acto positivo de la voluntad en la exclusión hipotética de la indisolubilidad.* D. Feliciano Gil de las Heras recuerda que la intención de acudir al divorcio es compatible con la voluntad de querer vincularse perpetuamente. Sin embargo, según señala, la mayor parte de los Auditores de la Rota Romana opinan que la intención de divorciarse hace presumir la intención de recuperar la plena libertad por la ruptura del matrimonio y, por la tanto, la exclusión de la indisolubilidad, se cita, en este sentido, numerosa jurisprudencia rotal, pág. 67.

– *Mentalidad divorcista y exclusión de la indisolubilidad.* El hecho en sí de una mentalidad divorcista, sin calificativos añadidos, no pasa de ser un indicio de exclusión, procesalmente ajustable al valor de los indicios en materia de pruebas. Este indicio no es incompatible con el hecho de que los contrayentes sean cristianos e incluso hayan recibido buena educación católica, debido a lo que el ponente denomina “contagio sociológico”, pág. 152-53. Cuando dichas ideas estén tan arraigadas en la mentalidad del contrayente que no quiera de modo distinto a como piensa, nos encontraremos con el error perverso, del que se dan abundantes reseñas jurisprudenciales en las páginas 154 y 193-96.

– *La prueba.* El Decreto del Ilmo. Sr. Santiago Panizo, Pág. 141 y ss., es muy interesante en materia de prueba, ya que se trata de un proceso en el que existe oposición del marido demandado que declara que contrajo matrimonio “para siempre” y, a pesar de ello, se confirma la nulidad matrimonial por exclusión de la indisolubilidad del esposo. El ponente, expone brillantemente los argumentos que le han llevado a la certeza moral de la falta de credibilidad del marido demandado y por tanto, de la nulidad matrimonial.

---

<sup>6</sup> Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 13 de junio de 2000, de Feliciano Gil de las Heras, pág. 65 y ss. Decreto del mismo alto tribunal de 7 de julio de 2000 de Santiago Panizo Orallo, pág. 141 y ss. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Burgos de 2 de septiembre de 2000, de Pablo González Cámara. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz de 20 de enero de 2000, ponente Adrián González Martín.

### ***Exclusión del bonum prolis.***

En este caso son cuatro las resoluciones<sup>7</sup> que tratan de la exclusión del *bonum prolis* como causa de nulidad matrimonial.

Sobre este capítulo de nulidad destaca la sentencia de Gil de las Heras, ya que en ella se resume la doctrina jurisprudencial a cerca de esta causa.

Y así, en primer lugar se recuerda la distinción entre la exclusión del derecho y la del ejercicio del derecho, o lo que es lo mismo, la intención de no obligarse y la intención de no cumplir, en el primer caso el matrimonio será nulo, en el segundo no, pág. 77.

Resulta también muy útil el estudio que realiza el ponente sobre las presunciones a favor de la exclusión del derecho al *bonum prolis* y, por tanto, de la nulidad matrimonial ya que no sólo aporta una sistematización de las mismas, sino que también ofrece amplias referencias jurisprudenciales, pág. 77 a 80.

Es interesante la opinión de Calvo Tojo a cerca de la exclusión unilateral sin el asentimiento o conocimiento del otro contrayente, pág. 349. En estos casos, según el auditor, el matrimonio será nulo sin que importe el factor tiempo (temporal o perpetua, absoluta o parcial). La razón está en que se conculca el principio de igualdad radical en obligaciones y derecho en todo aquello que pertenece al consorcio de vida conyugal, tal y como establece el c. 1135.

### ***Exclusión de la fidelidad y del bien de los cónyuges.***

Sólo una de las sentencias<sup>8</sup>, recogidas en esta obra, concede la nulidad matrimonial por ambos capítulos de nulidad. En ella, el ponente Félix López Zarzuelo, siguiendo a García Faílde y a Viladrich, entiende que los elementos susceptibles de ser excluidos parcialmente no se limitan a los tres bienes del matrimonio, según S. Agustín, sino que debe ampliarse también, siguiendo la estructura esencial del matrimonio según S. Tomás, a la esencia y a los fines. Siguiendo este criterio la exclusión del bien de los cónyuges determina la nulidad matrimonial, el problema estará en concretar el contenido de esta expresión. Y así, utilizando una cita de García Faílde<sup>9</sup>, señala que el bien de los

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal de la Nunciatura Apostólica de Madrid, de 20 de junio de 2000, Ponente: Feliciano Gil de las Heras, pág. 72-87. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Toledo, de 26 de junio de 2000, ponente Ramón García López., pág. 268-283. Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Santiago de Compostela de 19 de julio de 1999, ponente Manuel Calvo Tojo, pág. 343-387.

<sup>8</sup> Sentencia de 24 de mayo de 1995, del Tribunal de la Archidiócesis de Valladolid, ponente Félix López Zarzuelo, pág. 414 a 425.

<sup>9</sup> Vid. Pág. 419-20.

cónyuges debe ser entendido como los derechos y obligaciones mutuas de los cónyuges, aquellas relaciones interpersonales sin las que la relación interpersonal de matrimonio se hace moralmente imposible y por tanto, no existe.

En el caso concreto se prueba por la exclusión, en primer lugar, de la fidelidad llevada a cabo mediante acto positivo de la voluntad implícito, que se deriva de la relación habitual e íntima que mantenía con otra mujer a la que amaba y siguió amando después de contraer. Se prueba también la exclusión del bien de los cónyuges, ya que el marido no aceptó la relación interpersonal conyugal, quería a su mujer como persona, pero no como esposa. Sólo se casó llevado por las circunstancias, por el largo tiempo de noviazgo y porque todo estaba preparado, pero amaba a otra mujer.

Para la prueba de esta causa en la que el acto positivo de la voluntad es implícito parece por tanto, imprescindible no sólo la declaración-confesión de las partes sino también, la constatación de los indicios objetivos que puedan llevar al juez a realizar las presunciones de hombre pertinentes para lograr certeza moral sobre de la nulidad del matrimonio.

***Error sobre la persona o sus cualidades y el error sobre las propiedades esenciales.***

*Error sobre la persona o error redundans, c- 1097,1.*

Dos sentencias tratan de la interpretación del canon 1097,1 poniendo en evidencia los distintos criterios que en la práctica se siguen aplicando.

Por un lado la postura estricta<sup>10</sup> que entiende el error a cerca de la persona del c. 1097,1 como error en la identidad física del contrayente, o, como error *redundans* en la interpretación restringida, es decir, error sobre una cualidad individuante del otro contrayente, pág. 130. En caso de estar ante un error en cualidad común, la única posibilidad de que dicho error hiciera nulo el matrimonio será porque dicha cualidad se pretenda directa y principalmente, c. 1097,2 o por que se haya ocultado dolosamente y sea lo suficientemente grave para poder perturbar el consorcio de vida conyugal, c. 1098.

La postura amplia<sup>11</sup> entiende que la figura del error redundante pervive en el nuevo Código en el c. 1097,1, pero a diferencia de interpretación precedente, en este caso la cualidad sobre la que se yerra no tiene que ser necesariamente individuante de la persona, puede tratarse de una cualidad común. Dichas cualidades, sin embargo, deben estar relacionadas con la vida conyugal o ser

<sup>10</sup> Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid de 26 de junio de 2000, ponente Santiago Panizo Orallo, pág. 91-140.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal de la Diócesis de Mallorca de 9 de diciembre de 1999, ponente Antonio Pérez Ramos, pág. 220-36.

necesarias por su propia naturaleza para el ejercicio de los derechos/deberes esenciales del matrimonio, pág. 228. En esta interpretación el ponente se hace eco de las palabras de García Faílde que considera que la razón de la nulidad en estos errores deriva del mismo Derecho Natural y sumándose a esta postura declara la nulidad del matrimonio, pág. 236.

*Error sobre cualidad directa y principalmente intentada, c. 1097, 2.*

Santiago Panizo realiza una brillante exposición a cerca del sentido y alcance del c. 1097, 2 acudiendo para ello tanto a los antecedentes históricos, como a la jurisprudencia rotal, pág. 126-34. En este caso nos encontramos con la necesidad de probar la voluntad prevalente del contrayente, respecto de una cualidad en el otro. Pretender la cualidad directa y principalmente supone proyección de la voluntad sobre dicha cualidad, independientemente de que dicha voluntad se manifieste de forma explícita o implícita, pág. 128. Por otra parte, y por lo que se refiere a la entidad de la cualidad, el ponente entiende, en base a sólidos argumentos, que puede ser cualquier tipo de cualidad, siempre que no sea “ni frívolas ni banales”, pág. 129. Es asimismo interesante su exposición a cerca de la relación entre este tipo de error y la condición; sin que parezca quedar claro, si en su opinión, estamos o no ante dos capítulos de nulidad independientes o no, pág. 131y 133 in fine.

Finalmente, el ponente aporta varias orientaciones respecto de la prueba de esta causa, destacando la importancia de examinar el sistema de valores vigente en la sociedad concreta en la que se desenvuelve la vida del contrayente, así como la valoración personal que del mismo hizo de la cualidad en tiempo no sospechoso. También será necesario fijarse en el comportamiento y reacción del que ha sufrido el error después de enfrentarse a la verdad. Antonio Pérez Ramos también se refiere a la prueba específica del error en cualidad directa y principalmente intentada, pág. 227, siendo además la única sentencia, de las citadas en este apartado, que concede la nulidad del matrimonio por este capítulo.

*Error doloso, c. 1098.*

Son dos las sentencias<sup>12</sup> que se refieren al error doloso. Xavier Bastida, que no contempla este capítulo de nulidad, recuerda los requisitos que deben confluir para que el matrimonio pueda declararse nulo por esta causa, pág. 172. Comenta además, brevemente, la relación entre el error doloso y la simulación citando jurisprudencia rotal.

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona, de 6 de septiembre de 1999, ponente Xavier Bastida Canal, pág. 163-87. Sentencia del Tribunal de la Diócesis de Mallorca, de 9 de diciembre de 1999, ponente Antonio Pérez ramos, pág. 220-36.

Por su parte, Antonio Pérez Ramos estima la nulidad del matrimonio, no tanto por error doloso, sino más bien por error en la cualidad definitoria, radical y fundante del consorcio de vida conyugal, siguiendo la interpretación amplia del c. 1097,1 a la que anteriormente hemos hecho referencia.

*Error en las propiedades esenciales del matrimonio: error en la indisolubilidad, c. 1099.*

En varias sentencias se hace referencia al error en la indisolubilidad del matrimonio, en concreto en aquellas que hemos comentado al tratar la exclusión de la indisolubilidad; sin embargo, sólo en una<sup>13</sup> de ellas el dubio queda fijado por ambos capítulos. Es precisamente en dicha sentencia donde el ponente se detiene de una manera más profunda sobre este punto. En concreto en las posturas existentes respecto a si el error determinante de la voluntad tienen autonomía jurídica invalidante de manera independiente de la exclusión parcial. Cita abundante doctrina y jurisprudencia sobre el error pervicaz como causa de nulidad, pág. 193-95 y entiende que tanto en este tipo de error, como en la simulación parcial, se debe dar el acto positivo de la voluntad, aunque de manera distinta: “en el error sería intención efectiva y concreta contraria y en la exclusión sería acto positivo de la voluntad excluyente”, pág. 196. A pesar de ello, el fallo en este caso, únicamente se refiere a la exclusión de la indisolubilidad.

*Cuestiones procesales.*

Los temas procesales más destacados se refieren a:

Las pericias psicológicas, con especial referencia al valor jurídico, legitimidad y necesidad del consentimiento en la pericia o voto sobre autos, pág. 112 a 125 y pág. 368.

La correcta interpretación del sometimiento a la justicia del Tribunal y la necesidad de que ésta se realice expresamente, pág. 154-56.

Al resarcimiento de daños en el caso de matrimonio intencionadamente nulo, pág. 369-80. Y a cuestiones incidentales y recursos como medio de dilatar el proceso evidenciando una actitud de verdadera obstrucción a la justicia, pág. 429-510.

ROSA MARÍA RAMÍREZ NAVALÓN

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Burgos, de 2 de septiembre de 2000, ponente Pablo González Cámara, pág. 190-200.